

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA YANETH BELTRÁN GIRALDO
DDO.: JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTEROY OTROS
RAD.:760013105-012-2011-01278-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2326

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días al señor **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTEROY OTROS** de la liquidación del crédito presentada por la señora **MARÍA YANETH BELTRÁN GIRALDO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra en la secretaría. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO.

DDO.: TECHNOTECHS.A.S

RAD. 76001-31-05-012-2018-00631-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1215

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que desde el mes de enero de 2021, se agregaron las respuestas dadas por las entidades bancarias oficiadas, sin que la parte actora haya efectuado actuación alguna que permita continuar con el trámite del proceso, por lo que se hace necesario requerirla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al mandatario judicial de la parte actora para que efectúe alguna actuación que permita impulsar el presente proceso, advirtiéndole que de su diligencia depende el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que ya se allegó la documentación solicitada. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAULA ANDREA VELÁSQUEZ VARGAS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2019-00176-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1227

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que ya se arrió al sumario la documentación solicitada debe continuarse con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

FIJAR el día VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento conforme lo previsto en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

DDO.: UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS UMOI S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2019-00422-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2351

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS UMOI S.A.S. respecto de la cuentas de ahorros y corrientes que ésta posea en múltiples entidades bancarias, cumpliendo con la solemnidad del juramento, siendo procedente la misma por el monto total de la obligación más las costas tasadas por el despacho.

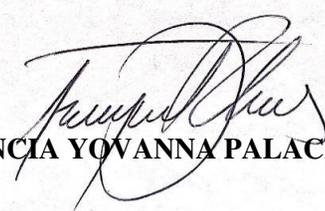
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS UMOI S.A.S., con NIT No. 830.012.012-1, en cuenta de ahorros, corrientes, fondos de inversión, carteras colectivas, CDT, encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y demás que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AVVILLAS S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPCENRAL S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., MIBANCO S.A., SERFINANZA S.A., BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., ITAU SECURITY SERVICES COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA COLMENA S.A., SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A. - FIDUCIAR S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. -

FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD, CITITRUST COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. "SERVITRUST GNB SUDAMERIS", FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDUCENTRAL S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUCIARIA SURA S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. - SIGLA "BPSCO" BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA COOMEVA S.A., RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A., SANTANDER CACEIS COLOMBIA S.A. Y ASHMORE INVESTMENT ADVISORS COLOMBIA S.A.,
Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$226.489.541).**

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CARLOS ARTURO GARCÍA BURITICA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. en concordancia, con los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

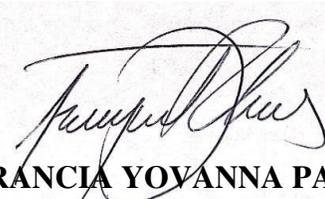
DISPONE

PRIMERO: TENER por no recorrido el traslado por parte del ejecutante **CARLOS ARTURO GARCÍA BURITICA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

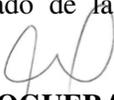
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA
DDO.: TALENTO EFECTIVO S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00719-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2357

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. en concordancia, con los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

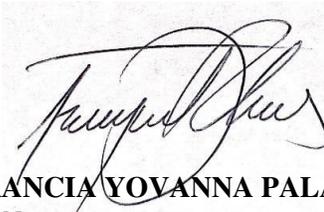
DISPONE

PRIMERO: TENER por no recorrido el traslado por parte de la ejecutante **MARTHA CECILIA CARACAS FILIGRANA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ
DDO.: JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00765-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2355

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT, y cumplió con la solemnidad del juramento respecto de la cuentas de ahorros y corrientes que posea en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALLABELLA, MEGABANCO, HELM FINANCIAL SERVICES, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA Y CITIBANK. En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea el señor **ROSEMBERG OSPINA RAMÍREZ**, con CC No. 6.074.757, en cuenta de ahorros y corrientes que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOPOPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALLABELLA, MEGABANCO, HELM FINANCIAL SERVICES, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA Y CITIBANK.,** Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$13.206.231).**

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el presunto abogado de la C.V.C allegó escrito y que no se ha dado respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADELFO AGUIÑO

DDO.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN –CONCIVILES S.A.

LITIS POR PASIVA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA- ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA Y COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2019-00902-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01201

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que el presunto apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC** sigue insistiendo de manera extemporánea sobre un tema que ha sido ampliamente decantado y estudiado por esta agencia judicial. Por tanto, se remitirá al memorialista al auto interlocutorio No. 00410 del 16 de febrero de 2021, glosando el documento allegado por el sin consideración alguna y recomendando que para tener más claridad sobre el tema de los mensajes de datos se remita a lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por otra parte, se ordenará a las partes que informen si conocen alguna dirección física o digital donde pueda ser notificada la empresa **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REMITIR al memorialista de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC** a lo preceptuado en al auto interlocutorio No. 00410 del 16 de febrero de 2021

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado.

TERCERO: ORDENAR a las partes que informen si conocen alguna dirección física o digital donde pueda ser notificada la empresa **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, de los dos oficios librados, se allegó respuesta de uno de ellos. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ WILCHES Y OTROS

DDO.: FESTO S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2020-00414-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1195

Santiago de Cali, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, dio respuesta a orden judicial, la misma será puesta en conocimiento de las partes para que realicen manifestaciones que consideren pertinentes.

Finalmente, se evidencia que la demandada **FESTO S.A.S.** no ha dado respuesta a la orden judicial proferida en virtud de la providencia que antecede, por lo que se hace necesario requerirla a efectos que cumpla dicho imperativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta aportada por la la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **FESTO S.A.S.** con el fin de que remita con destino éste proceso el acumulado de nómina de todos los pagos realizados al trabajador **HAIBER ALBERTO GONZÁLEZ MORALES (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.118.300.617 durante la relación laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora no ha acreditado el trámite de los avisos. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ DAZA

DDOS.: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S- y OTROS

RAD.: 760013105-012-2020-00430-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01213

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de auto de sustanciación No 00966 del 14 de mayo de 2021, se ordenó entre otras cosas, acreditar el envío de los avisos a los demandados, los cuales fueron remitidos a la parte actora, sin que se evidencie su trámite.

Se denota que ya han transcurrido más de SEIS (06) MESES desde la emisión del auto admisorio sin que se surta su notificación a los demandados, por lo cual, habrá de requerirse a la parte actora, so pena de archivo conforme lo dispone el artículo 30 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se

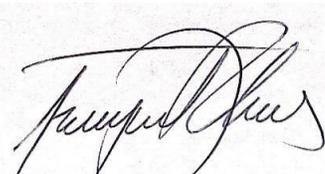
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora que acredite el trámite de los avisos que se le remitieron al correo registrado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de su diligencia depende el trámite del proceso. En caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada no ha dado respuesta a orden judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ OREJUELA
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2020-00534-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1202

Santiago de Cali, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede no ha dado respuesta a la orden judicial proferida en virtud de la providencia que antecede, se hace necesario requerirla a efectos que cumpla dicho imperativo.

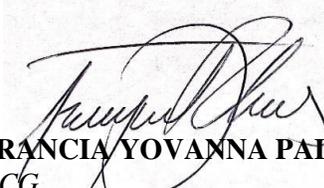
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR al demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a efectos de que allegue al plenario los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la sentencia del 22 de mayo del 2014 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en el proceso con radicación No. 76001233100020050144901, a través del cual se declaró la nulidad de los Decretos 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 0015 del 21 de enero del 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya se allegó el expediente administrativo. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: URÍAS LORENZO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2318

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia que **COLPENSIONES** ha dado respuesta al oficio librado allegando el expediente completo del accionante, la cual se glosará al sumario.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

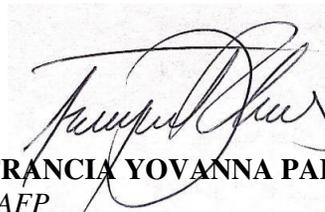
PRIMERO: GLOSAR al sumario la historia laboral allegada por **COLPENSIONES** el 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la apoderada judicial **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** presentó recurso de apelación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANTONIO JOSÉ ROMERO SALAZAR

DDOS.: PORVENIR S.A, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E.

LITIS POR PASIVA: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

RAD.: 760013105-012-2021-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.02334

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se observa el despacho que el día 10 de junio de 2021, la apoderada judicial de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, interpuso recurso de apelación contra Auto Interlocutorio No. 2167 del 03 de junio del año 2021, providencia mediante la cual, entre otras cosas, se dispuso a tener por no contestada la referida entidad

En lo que atinente al recurso de apelación, como quiera que la actuación objetada está establecida en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, única y exclusivamente respecto del numeral **TERCERO** del auto en mención porque los demás aspectos decididos en tal proveído no son apelables o no fueron debatidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

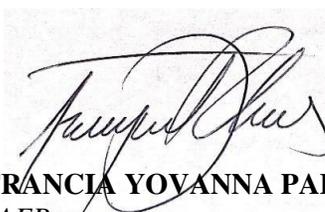
DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte litis por pasiva **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, contra el numeral **TERCERO** del Auto Interlocutorio 2167 del 03 de junio del año 2021.

SEGUNDO: REMITIR copia digital del expediente a la Sala Laboral Del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali, con el fin de que resuelva el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ÁNGEL CAICEDO HURTADO
DDO: INVERPACIFICO S.A EN REORGANIZACIÓN
RAD.: 760013105-012-2021-00071-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha dejo constancia que la anotación en **ESTADOS** y la providencia emitida dentro del proceso de la referencia no corresponden.

Lo anterior es así, debido a que la fecha para llevarse a cabo la diligencia es el 27 de julio del 2021 a las 8 am y no el 23 de julio como equivocadamente se registró.

Así las cosas, a efectos aclarar la situación, se publicará por nuevamente **ESTADOS** la providencia con la anotación correcta.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, hoy 16 de junio de 2021.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación de contestación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ÁNGEL CAICEDO HURTADO

DDO: INVERPACIFICO S.A EN REORGANIZACIÓN

RAD.: 760013105-012-2021-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2313

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **INVERPACIFICO S.A EN REORGANIZACIÓN**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

El poder conferido cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que se reconocerá personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA RUTH FERRER RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.663.374 y portadora de la tarjeta profesional No. 44.089 en calidad de apoderada especial de la demandada en los términos del poder conferido.

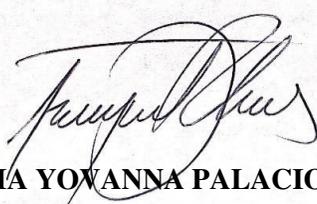
SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **INVERPACIFICO S.A EN REORGANIZACIÓN** en su calidad de demandada.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, **TERMINADA LA MISMA** el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCISCA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **99** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUPERCIO VALENCIA MONCAYO
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2317

Santiago de Cali, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda efectuadas por parte de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal pero que no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así.

De las contestaciones allegadas por las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** se tiene que incumplieron su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, así las cosas, resulta necesario que se aporte el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO del demandante **LUPERCIO VALENCIA MONCAYO**

Por lo manifestado, las contestaciones efectuadas por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** serán inadmitidas y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Los poderes anexos a las contestaciones de las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, éstas no realizaron manifestación alguna dentro del término legal, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.140.467 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: INADMITIR las contestaciones de demanda efectuadas por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** en su calidad de demandadas y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

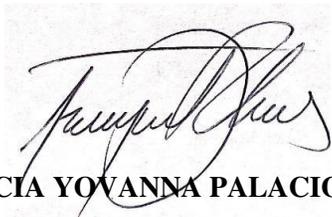
QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA YUDAFIN BALSECA ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2319

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda efectuadas por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal.

El escrito de contestación allegado por **COLPENSIONES** no se encuentra ajustado a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, así las cosas, resulta necesario que se aporte el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO de la demandante **SANDRA YUDAFIN BALSECA ORTIZ**.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COLPENSIONES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por su parte, la contestación allegada por **PORVENIR**, fue efectuada dentro del término legal y al ser revisadas se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, éstas no realizaron manifestación alguna dentro del término legal, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830-515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

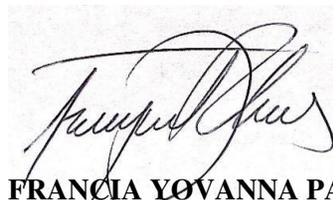
SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDITA MERCEDES MOJARRANGO DE TENORIO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2320

Santiago de Cali, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

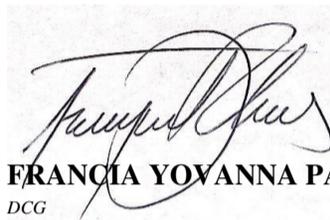
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: **FIJAR** el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA HERNÁNDEZ SERNA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2324

Santiago de Cali, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrojados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830-515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

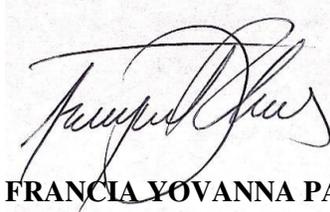
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada subsanó la contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NUBIA COLLAZOS LÓPEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02323

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. Se advierte que, si bien se pudo determinar sumariamente la existencia de otros hijos, lo cierto es que los mismos ya son mayores de 25 años, no siendo entonces procedente vincularlos a la litis.

Por otra parte, se tiene que la apoderada que allega la subsanación es diferente a la que realizó la contestación. Como quiera que la misma allega sustitución de poder, se reconocerá personería, en la medida en que dicho documento se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de vincular a los hijos del causante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**

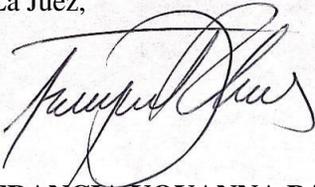
CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: FIJAR el día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

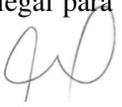
Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRIAM EMILIA TAQUINAS PILCUE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2335

Santiago de Cali, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

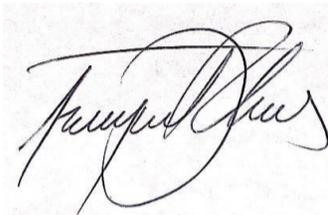
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: FIJAR el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARILYN FLÓREZ TABERA
DDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD.: 760013105-012-2021-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 002321

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación a reforma a la demanda efectuada por **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARTÍNEZ ZURBUCHEN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2327

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO DE OCCIDENTE.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO DE OCCIDENTE. Limitando la medida cautelar a la suma de \$ 219.223.485,16

El Juzgado,

DISPONE:

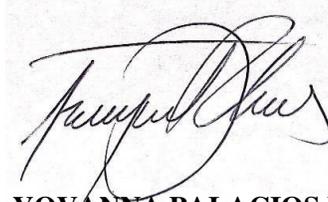
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE**

OCCIDENTE. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$219.223.485,16)**. Libre la comunicación en primer lugar al BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YANNETH JUSTINA SANDOVAL FRASSER.
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002322

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. La cual se hará acumulada con procesos de idéntica temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La audiencia se hará acumulada con procesos de idéntica temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que está pendiente la notificación de la parte pasiva. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY ARISTIZÁBAL GÓMEZs
DDO.: CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02344

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S**, a pesar de habersele enviado la notificación que se surte de manera virtual no compareció al proceso ni se defendió en el término estipulado. Como quiera que existen dudas sobre el efectivo recibo por parte de esa entidad, y en aras de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa, se dejará sin efectos la notificación realizada.

En ese sentido, y con el fin de lograr una verdadera comparecencia se hace necesario proceder conforme al C.G.P, advirtiendo que lo anterior es posible razón a que el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje” (cursivas y subrayado propio)

Como se ve, la notificación virtual es una de las tantas posibilidades para garantizar la comparecencia de las partes, no siendo la única. Por tanto, y como quiera que desde el auto admisorio se contempló dicha posibilidad, se ordena librar por secretaría el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección que aparece en la cámara de comercio de la entidad

En virtud de lo anterior, el Juzgado

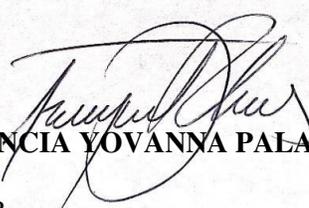
DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación realizada por esta agencia judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: LÍBRESE los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S**, a las direcciones físicas que reposan en el certificado de existencia y representación de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA STELLA OSPINA ROA.
DDOS: COLPENSIONES – PROTECCION - PORVENIR-SKANDIA.
RAD.: 760013105-012-2021-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2627

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2122 del 01 de junio de esta calenda. Sin embargo, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene el único correo donde se denota el envío de la demanda a **COLPENSIONES** data del 03 de junio de 2021, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpliendo entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 01 de septiembre del 2020.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (25 de mayo del 2021).

Por otra parte, es importante mencionar que el primer envío de la demanda a **SKANDIA** se hizo a notificacionestramites@skandia.com.co y no como se dice en la subsanación a cliente@skandia.com tal y como ese denota a continuación:



Gomez Paz Abogados <notificacionesjudicialesgpa@gmail.com>

NOTIFICACION

1 mensaje

Gomez Paz Abogados <notificaciones@gomezpazabogados.com>
Para: notificacionestramites@skandia.com.co

25 de mayo de 2021, 11:04

Cordial saludo,

Mediante el siguiente correo me permito realizar la correspondiente DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, de conformidad con el Artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Se adjunta en formato PDF

- Copia del poder y demanda
- Copia de Anexos

Sírvase el Fondo realizar los trámites pertinentes y obrar de conformidad.

Por favor dar acuso de recibido.

Atentamente,

CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ
Abogado.
CC No. 1.118.284.299. De Yumbo
TP No. 305.861. Del C.S. de la Jra.

Con esta precisión no significa que no se pueda enviar a otro correo diferente al certificado de existencia y representación, solo que debe acreditarse que ese otro correo también es utilizado para notificar, sin embargo, eso no quedó demostrado en el sumario. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

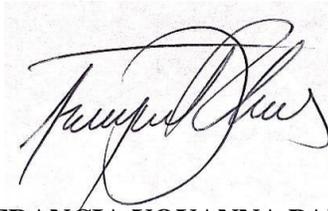
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDGAR ARTURO VILLALOBOS CAICEDO

**DDOS.: INGENIERÍA ELÉCTRICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S -
INSTALACIONES ELÉCTRICAS E INDUSTRIALES UNDIKER S.A.S -
INSTALACIONES ELECTRICAS COR S.A.S**

RAD.: 760013105-012-2021-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02316

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2150 del 02 de junio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

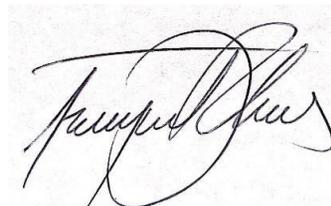
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDGAR ARTURO VILLALOBOS CAICEDO** en contra de **INGENIERÍA ELÉCTRICA Y CONSTRUCCIONES S.A.S -INSTALACIONES ELÉCTRICAS E INDUSTRIALES UNDIKER S.A.S –INSTALACIONES ELECTRICAS COR S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente acción con respuesta de la accionada.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: ANA ISABEL LOPEZ RIVERA, EN REPRESENTACION DE VALERIA SAAVEDRA LOPEZ

ACDO.: POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD (DISAN)

VINCULADO: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 VALLE DEL CAUCA

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2328

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al plenario se allegó respuesta por parte de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 VALLE DEL CAUCA**, en la que se indica que para la autorización de los medicamentos NO POS, los usuarios deben radicar la formula médica, la historia clínica y el documento del paciente. Por ello, el despacho pondrá en conocimiento de la accionante la aludida respuesta, a efectos de que indique si realizó la radicación de los documentos y realice las manifestaciones que considere pertinentes.

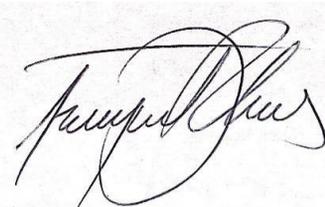
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la accionante la respuesta allegada por la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 VALLE DEL CAUCA**, a efectos de que exprese si ya realizó la radicación de la formula médica, la historia clínica y el documento del paciente, para el estudio de la autorización de los medicamentos NO POS y realice las manifestaciones que considere pertinentes, con la advertencia de que para ello cuenta con el término de **un (1) día**.

CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela con medida provisional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: JUAN JACOBO AGUIRRE JARAMILLO

ACDO.: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2337

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN JACOBO AGUIRRE JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.873.732, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad humana.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Ahora bien, respecto de la medida provisional se tiene que la misma busca evitar un perjuicio inmediato o hacer más gravosa la situación de la persona que la solicita. Al analizar el sumario se tiene que la acción interpuesta versa sobre una dotación de vestido civil que fue entregada en mercancía y no en efectivo, avizorando el despacho que no hay un perjuicio inminente que amerite la orden de una medida previa, por lo cual esta se negará.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali,

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN JACOBO AGUIRRE JARAMILLO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.873.732, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

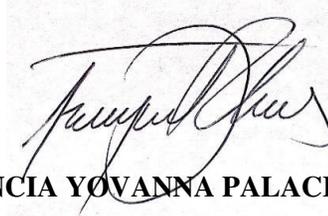
SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, para que en el término de **dos (02) días**, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses e indicando quien es la persona encargada del cumplimiento de fallos de tutela en la entidad.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: CARLOS ALBERTO DE LA ROCHE CADAVID

ACDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00326-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2353

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CARLOS ALBERTO DE LA ROCHE CADAVID**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.550.145, quien actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

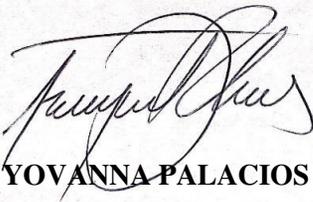
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO DE LA ROCHE CADAVID**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.550.145, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de **dos (02) días**, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses y, señalando quien es la persona responsable del cumplimiento de fallos de tutela en la entidad en el caso concreto. A su respuesta deberán anexar los documentos que obran dentro del trámite que ha seguido el accionante dentro de la entidad.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que sean allegado contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CASTILLA COSECHA S.A.S
DDO.: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO
OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.
LITIS POR PASIVA: ADRES
RAD.: 760013105-012-2021-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02238

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **EPS S.O.S** y **ADRES** contestaron la demanda en tiempo por lo que es procedente estudiar de fondo las mismas, las cuales adolecen de un solo error en lo referente al poder.

Respecto a los referidos documentos se tienen que no cumplen con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, ya que solamente se allega un **PDF** sin que se pueda verificar lo estatuido en el artículo 5 del decreto en mención, el cual establece:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales” subrayado y negrilla propios.*

Como se puede denotar, en caso de que el poder se otorgue mediante mensaje de datos (ley 527 de 1999), debe ser enviado desde el correo inscrito informado en el acápite de notificaciones, esto es desde notificacionesjudiciales@sos.com.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co . Se advierte que para comprobar lo ya dicho, debe allegar prueba de dicha remisión. Ahora bien, en caso de que no se otorgue por mensaje de datos, el mandato debe ajustarse a todas las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo ya anotado, se le concede a litis el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Para finalizar, como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

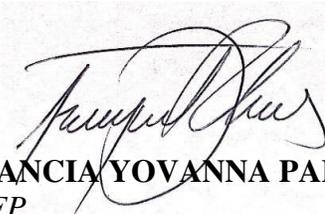
PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **EPS S.O.S** y la **ADRES** y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias

anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA
DDO.: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.
RAD.: 760013105-012-2021-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002352

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obran contestación efectuada por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.**, la cual fue presentada dentro del término legal, sin embargo, no se observa poder. Por tanto, deberá aportarlo conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202.

Se advierte que en caso de otorgar el poder por medio de mensaje de datos debe cumplir con sus requisitos (ley 527 de 1999) no siendo admisible un pdf por si solo, recordando que debe ser enviado desde servicioalcliente@colsubsidio.com.

Adicionalmente, se exige que organice y determine cada una de las pruebas, ya que de la forma general en que se clasifican no es posible determinar cuáles fueron las efectivamente allegadas en el sumario. Así las cosas, en los términos del artículo 31 del C.P.T y la S.S se le concede a la entidad el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Por otra parte, respecto de la solicitud de reconvención es relevante traer a colación lo preceptuado en el artículo 76 del C.P.T y la S.S, el cual es claro en establecer que:

*“(...) **FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.** La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal (...)” (subrayado propio).*

Así las cosas, como quiera que la solicitud se hace en la misma contestación a la demanda se hace necesario que realice escrito a parte cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y la S.S, se le concede a la entidad el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

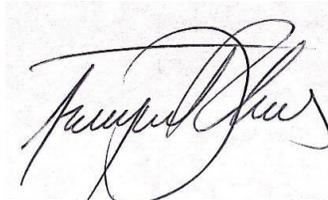
PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.** en su calidad de demandada, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: INADMITIR la demanda de reconvencción interpuesta **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA